

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Seis (06) de Diciembre del dos mil Veintidós (2022)

Rad. 47-660-40-89-001-2019-00016.00.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía.

Demandante: Coophumana

Demandado: Gerardo Carmona Mendoza

Visto el memorial suscrito por la apoderada del extremo demandante solicitando autorizar el pago de los depósitos judiciales descontados al demandado Gerardo Carmona Mendoza hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo vislumbrar que existen los títulos: No. 442150000000406, No. 442150000000418, No. 442150000000427, No. 442150000000439, No. 442150000000445, No. 442150000000457, No. 442150000000472, No. 442150000000483 y No. 442150000000499, los cuales arrojan un total \$4.576.862; y sumado, a que la liquidación presentada por el extremo activo, se aprobó el pasado 12 de julio de 2022 en un quantum de \$4.714.222.00, se ordena expedir a favor de la doctora Carina Palacio Tapias los referidos títulos, teniendo en cuenta que posee las facultades para recibir y cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA).

Seis (06) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Ref: 47-660-40-89-001-2012-00076-00.
Demandante: Hernán Plata Rueda
Demandado: Bonifacio Tobías Orozco

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud elevada por la parte activa, respecto al desglose del título valor que sirvió de base de la ejecución contra el demandado Bonifacio Tobías Orozco, en razón a que extrajudicialmente se hizo el pago total de la obligación.

Al respecto cabe señalar que, la norma del artículo 116 del C.G DEL P expresamente señala:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;*
 - y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.**
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”.(Resaltado fuera del texto original)*

Dado todo lo anterior tenemos que, la petición de desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la ejecución (letra de cambio) la cual fue planteada por el actor, no está llamada a prosperar; teniendo en cuenta que si bien el extremo activo indicó que la obligación fue cancelada totalmente de manera extrajudicial por parte del demandado; y por otro lado

se avizoró que el 25 de Noviembre de 2014 se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso; encuentra esta instancia judicial que dicho título valor aún obra en el expediente (archivado), razón por la cual solo podrá desglosarse el citado título a petición del deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de desglose del pagaré elevada por el apoderado judicial del señor Hernán Plata Rueda, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Seis (06) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.660.40.89.001.2020.00001.00

REFERENCIA: Proceso ejecutivo con garantía real y personal adelantado por el BANCO DAVIVIENDA contra Juan Carlos De La Hoz De La Hoz

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva con garantía real y personal en contra del señor Juan Carlos de la Hoz de la Hoz para que el Juzgado de conocimiento librara orden de pago en contra de este.

El actor expuso como medio fáctico el pagaré número 201600044, con base en el cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por la suma capital de \$45.961.265.00, más los intereses corrientes y moratorios pactados.

El Despacho Judicial a través de auto de calenda dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veinte (2020) resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Davivienda por la suma antes indicada, más los intereses corrientes y moratorios pactados por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

Finalmente se ordenó en el prenombrado auto que se le hiciera la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 y siguientes del código general del proceso y del decreto 806 de 2020, por lo que la misma se realizó a través de aviso (folio 87 del cuaderno principal), evidenciándose en el plenario que la accionado guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en el artículo 113 del C. G. DEL P, de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el título ejecutivo "pagaré" han demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sumado a que el mandamiento de pago (fechado 16 de Diciembre del 2020) se le notificó al ejecutado Juan Carlos de la Hoz de la Hoz por la modalidad del aviso, el cual no propuso excepciones.

Dado lo anteriormente expuesto, el despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.DEL.P, por lo que se;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la presente ejecución donde obra como demandante el Banco Davivienda y como demandado el señor Juan Carlos de la Hoz de la Hoz, teniendo en cuenta el capital de la obligación contenida en el pagare número 201600044 por un valor capital de \$45.961.265.00. Con relación a los intereses remuneratorios y moratorios se atenderá a lo dispuesto por las partes, según las cláusulas consignadas en el pagaré.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C.G DEL.P.
3. CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.
4. A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO fijese la suma de ochocientos noventa y dos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$2.298.063.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Rad. 47-660-40-89-001-2015-00031.00.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Carco Seve

Demandados: Fabio Chinchia Rondón y José Julián Saballe Escobar

La parte activa del proceso a través de memorial, solicitó oficiar al pagador de la Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel para que se continúen realizando los descuentos al demandado Fabio Chinchia Rondón, pues le suspendieron los mismos en razón a que cubrió el ordenado por el despacho por un valor de \$2.303.100; sin embargo alegó la libelista, que dicho valor no cubre con el monto de la liquidación del crédito, toda vez que la indicada liquidación arrojó como resultado la cuantía de \$4.655,025. 72..

El despacho observó que en un principio (05 de marzo de 2015) se pronunció accediendo al embargo y retención de la quinta parte del excedente de los salarios mínimos legales mensual vigente y de más emolumentos y factores salariales que devenga el señor Fabio Rodolfo Chinchia Rondón (CC. 77.172.664 de Valledupar), el cual labora como empleado del municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena, para que fueran consignadas en la cuenta de depósito judicial número 476602042001 que para tal efecto posee en el banco agrario de esta municipalidad. La misma fue limitada provisionalmente en la suma de dos millones trescientos tres mil cien pesos (\$2.303.100.00).

Sin embargo, se debe resaltar que a la fecha el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme (datada 08 de agosto de 2019) por la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil veinticinco pesos (\$4.655.025), razón por la cual en el auto del 13 de agosto de 2019 se modificó (y ofició al pagador) ese límite a la suma adicional de \$2.351.925,27, pues se había realizado un descuento inicial por \$2.303.100. Cabe indicar, que el despacho a través del auto del 19 de marzo del 2021, había requerido y oficiado al pagador del ente territorial para que informara si había cumplido dicha orden.

Dado lo anterior se requiere por el término de tres (03) días al pagador del referido ente municipal, para que informe si cumplió la orden judicial emitida y en qué estado se encuentra la medida, toda vez que de no hacerla efectiva será el responsable de la omisión del mandato emitido por un juez de la república, como expresamente lo normalizado el artículo 80 del Código General del Proceso el cual expresa:

"Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente."

Así mismo debe tener en cuenta el funcionario público municipal, que el artículo 44 de la misma ley procedimental dispone:

"Sin perjuicio de la acción disciplinarias a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.....

2.....

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Y finalmente el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana establece:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

*Toda persona está **obligada a cumplir la Constitución y las leyes.***

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Seis (06) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMELINA ROSA BARRIOS ARCINIEGA.

RADICADO: 47.660.40.89.001.2019.00003.00

No habiéndose presentado objeción alguna contra la anterior liquidación del crédito, podría pensarse que le correspondería al Despacho impartirle aprobación; sin embargo, como quiera que al analizar la referida liquidación se advirtió que en ella, contrariando lo dispuesto en la orden de apremio, se discriminaron los intereses moratorios sin estricto apego a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también, las fechas que deben tenerse en cuenta para liquidarse los mismos, por lo que en aplicación irrestricta de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificarla en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
19/02/2018	28/02/2018	10	2,31	\$ 38.500,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$117.800,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$113.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$116.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$112.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$114.183,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$113.666,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$109.500,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$112.116,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$108.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$111.083,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$110.050,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$101.733,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$111.083,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$107.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$111.083,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$107.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$110.566,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$110.566,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$107.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$109.533,33
1/11/2019	19/11/2019	19	2,11	\$ 66.816,67
Total Intereses de Mora				\$2.318.533,33

Capital:	= \$ 5.000.000
Intereses corrientes 28/08/2016 al 27/11/2016	= \$ 234.174
Intereses moratorios 28/11/2016 al 30/07/2020:	= \$ 2.318.533,33
Otros conceptos	= \$ 79.511
TOTAL	= \$ 7.632.218.33

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

Seis (06) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CARMELINA ROSA BARRIOS ARCINIEGAS
RADICADO: 47-660-40-89-001-2019-00003-00

Observado el pase al despacho y por ajustarse la solicitud a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase a lo pedido por la parte ejecutante. En tal virtud ordénese el embargo y secuestro de los dineros que tenga la señora Carmelina Rosa Barrios Arciniegas, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.830.804, en las cuentas de ahorro, corriente o CDT en el Banco Colpatria de la ciudad de Santa Marta.

Limítese la cantidad hasta la suma de \$ 7.500.000.oo.

Oficiése al señor gerente de la referida entidad financiera para que proceda a realizar los respectivos descuentos desde el momento de recibo del oficio y se sirva consignar en la cuenta de depósito judicial número 476602042001, que para tal efecto posee el despacho en el Banco Agrario de esta municipalidad.

Con la recepción del oficio, queda consumado el embargo, teniendo en cuenta el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Librense los oficios necesarios

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ